



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

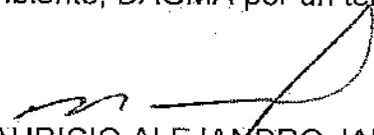
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.911 DE 2019
13 / AGO / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 911 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, contra el USUARIO Y/O PROPIETARIO DEL PREDIO CALLE 12A No. 50 – 235 o 50 - 35, barrio Departamental, comuna 10, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9. 339 -2014.

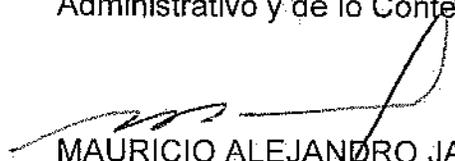
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 911 del 13 de agosto de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 911 del 13 de agosto de 2019, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 12 de Diciembre del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista.
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela – contratista.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

**DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE -DAGMA-**

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio identificado con Radicado No. 2013-41330-011940-2 de fecha 03 de septiembre de 2013, suscrito por el Jefe de Recolección de EMCALI EICE- ESP, puso en conocimiento del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, documentación relacionada con inspección de conexión errada a la red de alcantarillado público evidenciada en el predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali.

Que, mediante oficio identificado con No. 2013413300281701 del 31 de diciembre de 2013, esta Autoridad Ambiental, solicitó al usuario del predio ubicado en la calle 12A No.

XI



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali, la corrección de la conexión errada a la red de alcantarillado pluvial del sector, conforme a inspección realizada por parte de la empresa prestadora del servicio EMCALI EICE E.S.P.

Que, mediante Auto No. 886 del 11 de noviembre de 2014, este Despacho ordenó indagación preliminar dentro del expediente identificado con TRD. 4133.0.9.9.339-2014 y determinó citar a rendir declaración sobre los hechos motivos de investigación, al propietario y/o usuario del predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali.

Que mediante oficio identificado con radicado orfeo No. 2016413300036051 del 04 de marzo de 2016, recibido en la dirección calle 12A No. 50-235, por Marco Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.313, el 01 de abril de 2016, se citó al usuario y/o propietario del predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, el 01 de abril de 2016, a efectos de rendir declaración sobre los hechos que dieron origen a la diligencia.

Que, el usuario y/o propietario del predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, no se presentó a rendir declaración en la fecha antes mencionada.

Que, mediante Auto No. 1992 de fecha 31 de agosto de 2016, se abrió investigación y se formularon cargos contra el propietario y/o usuario del predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali.

Que el cargo formulado fue:

"(...) fundamento en el Decreto 3930 de 2010, que determina en su artículo 24 Prohibiciones. No se Admite vertimientos numeral 6.) En calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)"

Que, el Auto No. 1992 de fecha 31 de agosto de 2016, se notificó por aviso con radicado orfeo No. 2016413300210971 del 08 de noviembre de 2016, recibido en la dirección calle 12A No. 50-235, por Omaira Motato identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.244, el 12 de diciembre de 2016, conforme a folio 16 del expediente.

Que, el propietario y/o usuario del predio ubicado en la calle 12A No. 50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali, no presentó escrito de descargos, por lo cual no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Que, mediante Auto de tramite N° 626 del 11 de junio de 2019, se ordenó el reconocimiento de los soportes probatorios a tener en cuenta, no se decretó la práctica de prueba adicionales y se declaró agotado el periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental identificado con TRD N° 4133.0.9.9.339-2014. Dicho Auto fue publicado el 17 de julio de 2019, conforme a folio 23 del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA DETERMINACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que, en atención al principio del debido proceso en concordancia con el de celeridad y de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental con diligencia para que éstos logren su finalidad dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Con relación a los principios aplicables al sistema sancionador en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la Sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem (...)"

Que tratándose de los deberes del estado con relación al medio ambiente la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, expresó lo siguiente:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

"(...) el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem".
(Subrayas fuera del texto original)

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia antes citada estableció, respecto al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, lo siguiente:

"(...) En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que, realizada la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, en concordancias con las normas citadas y las sentencias de la Corte Constitucional traídas a colación en el presente acto administrativo, se concluye que si bien, se encuentra identificado dentro del acervo probatorio la acción, el resultado obtenido y la causalidad entre éstos, en razón del vertimiento directo de aguas



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

residuales domésticas al alcantarillado de aguas lluvias, que evidenciaron funcionarios de EMCALI EICE ESP en el inmueble ubicado en la calle 12A No. 50-235, del barrio Departamental de Santiago de Cali; no se efectuó dentro de las etapas procesales pertinentes, como era la indagación preliminar y/o el inicio del proceso sancionatorio, la identificación plena de la persona o sujeto generador de la infracción que afectó el bien jurídico protegido, como es en el presente caso el recurso hídrico, para atribuirle, en la etapa procesal de formulación de pliego de cargos la norma o mandato legal que vulneró como consecuencia de la acción realizada.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de determinar la no responsabilidad, fue presentada ante el comité interdisciplinario del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 10 de julio de 2019 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.021-2019 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se identificó el presunto sujeto generador de la infracción, para endilgarle la responsabilidad de la afectación al bien jurídico protegido y por ende la violación de la norma positiva en materia ambiental, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la no responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental por una infracción al recurso hídrico, adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.339-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

PARAGRAFO: Se advierte que de subsistir la infracción a la normatividad ambiental, se adelantara por parte de esta Autoridad, las acciones sancionatorias correspondientes en cuanto se logró identificar al presunto infractor.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente No. TRD. 4133.0.9.9.339-2014.

TERCERO: Retírese el Expediente No. TRD. 4133.0.9.9.339-2014, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.911
13/AGO/2019

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ANA DORLY JARAMILLO SALAZAR
DIRECTORA (E) DAGMA.

Proyectó: Juan Manuel Ortega P - Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela – Contratista